

INFORME SECRETARIAL.-25 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veinticinco(25) de agosto de dos mil veinte (2.020).

I. ANTECEDENTES

EL BANCO DE BOGOTA por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de WILTON RODRIGO URBANO ALVAREZ, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 8 de Septiembre de 2017 (fl. 20 CU).

El señor WILTON RODRIGO URBANO ALVAREZ fue notificado por medio de CURADOR AD-LITEM del auto de mandamiento de pago. La doctora AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ, actuando como CURADORA AD LITEM del demandado, contestó la demanda como establece el Art. 442 del C.G. del P, sin formular excepción alguna.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente (fl. 2). A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse al demandado frente al señor WILTON RODRIGO URBANO ALVAREZ, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que

enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar unas obligación monetaria con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor Pagare satisface los requisitos dispuestos por el artículo 602, 709 y 422 C.GP.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada conforme lo enseña el Art. 366C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NM


DEISSY DANEYT GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 25 de agosto de 2020

Asunto Ejecutivo Singular 2017-00278-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: WILTON RODRIGO URBANO ALVAREZ
Auto de interlocutorio No.624

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eab10cd31a6cebacee532c16110a11db52b0377c400eec2e614f418bd3f85b3

Documento generado en 25/08/2020 03:32:52 p.m.